



BOLETÍN TRIBUTARIO - 086/16

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional emitió el [Comunicado de Prensa No. 16 del 27 de abril de 2016](#), por medio del cual informa que adoptó, entre otras, las siguientes decisiones:

- 1. EL LEGISLADOR INCURRIÓ EN UNA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA, AL NO CONTEMPLAR ENTRE LAS EXENCIONES AL IMPUESTO AL CONSUMO, A LOS SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN CONTRATADOS POR EL ESTADO DESTINADOS A INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL. MEDIANTE UNA DECLARACIÓN DE EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA, LA CORTE DETERMINÓ QUE EN DICHAS EXENCIONES DEBEN ESTAR ESTOS SERVICIOS**

Frente al tema expuesto resolvió:

- DECLARÓ EXEQUIBLE LA EXPRESIÓN “LOS SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN BAJO CONTRATO”, CONTENIDA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY 1607 DE 2012 “POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, EN EL ENTENDIDO DE QUE SE EXCEPTÚAN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO LOS CELEBRADOS POR INSTITUCIONES DEL ESTADO CON RECURSOS PÚBLICOS Y DESTINADOS A LA ASISTENCIA SOCIAL

La Corte fundamentó su determinación en:

“Le correspondió a la Corte Constitucional definir, si el legislador al gravar con el impuesto nacional al consumo los servicios de alimentación bajo contrato, equivalente a una tarifa del 8% vulneró los artículos 1º, 2º, 13, 44, 46, 47 y 363 de la Constitución, al no haber excluido a quienes por su condición económica o discapacidad no tienen acceso a los bienes y servicios básicos, que son aquellos contratos celebrados con recursos públicos y destinados a la asistencia social. En concreto, se cuestiona que la creación del impuesto se estableció de manera generalizada, sin excluir los contratos celebrados por entidades del Estado con recursos públicos y destinados a la asistencia social. Si bien el parágrafo 3º del artículo 71 de la Ley 1607 de 2012 previó algunas exclusiones (vgr. a nivel territorial



en Amazonas y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), no tuvo en cuenta los servicios de alimentos contratados por entidades como la Secretaría de Integración Social de Bogotá, a favor de los sectores vulnerables de la ciudad o los prestados en comedores comunitarios.

La Corte determinó que la aplicación del impuesto al consumo a todos los servicios de alimentación bajo contrato, sin distinguir entre los distintos sujetos pasivos que estarían obligados a pagar dicho tributo, incluido el consumidor final, desconoce la filosofía que inspira el modelo constitucional del Estado social de derecho y en particular, la efectividad de los principios y derechos como la alimentación y el mínimo vital de la población vulnerable, el principio de progresividad de los derechos sociales, así como los principios de equidad y justicia del sistema tributario, toda vez que el impuesto nacional al consumo gravó indiscriminadamente los servicios de alimentación bajo contrato, sin excluir expresamente a ciertos sectores vulnerables de la población.

Observó que en los impuestos indirectos como el de consumo el sujeto pasivo de iure como responsable jurídico del impuesto traslada integralmente el peso del gravamen al consumidor final, que es el sujeto pasivo de facto o socioeconómico del impuesto. En la práctica, resultan gravados los recursos públicos que las entidades de asistencia social destinan a la compra de alimentos por contratación, con la consecuencia de disminuir el monto efectivo destinado a cubrir las necesidades básicas de la población vulnerable, dado que están gravados con una tarifa del 8% que encarece el servicio. De esta manera, los programas de asistencia social alimentaria desarrollados por entidades del Estado vendrían a perder capacidad de ampliación, al establecerse un tributo que terminan incrementando el valor de los contratos de prestación del servicio de alimentación.

Para la Corte, no se encuentran razones que justifiquen que dentro de las exenciones del impuesto al consumo, el legislador no haya previsto el servicio de alimentación por contrato financiado por el Estado destinado a las instituciones de asistencia social. Un enfoque centrado en el derecho a la igualdad y los principios de equidad y justicia del sistema tributario lleva a concluir que las excepciones que se previeron en la norma acusada, desconocieron estos postulados constitucionales, al no haberlo establecido para el servicio de alimentos por contrato en la hipótesis señalada. Al mismo tiempo, se desconoció el principio de homogeneidad, según el cual, toda exclusión tributaria debe aplicarse por igual a los contribuyentes que se encuentren en el mismo supuesto de hecho, sin distinciones injustificadas, so pena de vulnerar el derecho a la igualdad y el principio de equidad tributaria. Por consiguiente, la omisión legislativa relativa que se configura en la norma acusada, condujo a una declaración de exequibilidad condicionada de la expresión demandada que hace parte del numeral 3 del artículo 71 de la Ley 1607 de 2012, en el sentido de excluir del impuesto al consumo, los servicios de alimentación por contrato celebrados por instituciones del Estado con recursos públicos destinados a la asistencia social”.



(EXPEDIENTE D-10885 - SENTENCIA C-209/16 - Abril 27 - M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

2. DECLARÓ EXEQUIBLE LA LEY 1762 DE 2015, AL CONSIDERAR QUE EN EL DEBATE Y APROBACIÓN DE DICHA LEY, SE RESPETARON LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y UNIDAD DE MATERIA, ASÍ COMO, LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES CONSTITUCIONALES PARA DAR PRIMER DEBATE A UN PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTABAN INSTRUMENTOS PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL CONTRABANDO, EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA EVASIÓN FISCAL. (EXPEDIENTE D-10970 - SENTENCIA C-208/16 - ABRIL 27 - M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA).
3. DECLARÓ EXEQUIBLE EL “ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE NATURALEZA COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA”, SUSCRITO EN CARACAS, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2011 Y DE SEIS ANEXOS CON SUS RESPECTIVOS APÉNDICES, SUSCRITOS EN CARTAGENA, REPÚBLICA DE COLOMBIA EL 15 DE ABRIL DE 2012, Y SU LEY APROBATORIA (LEY 1722 DE 2014), AL ESTIMAR QUE ÉSTE SE AJUSTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, TANTO EN SU ASPECTO FORMAL, COMO EN SU CONTENIDO MATERIAL. (EXPEDIENTE LAT-435 - SENTENCIA C-210/16 - ABRIL 27 - M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

03 de mayo de 2016